REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 3144
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Radicación: 2016-00106-00
Deudor: Jenny Katherine Prieto Lince

1. El liquidador JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES allega constancia de notificación por aviso de la señora MARIA OFELIA GARCIA PACHECO, la cual, no se puede considerar surtida en debida forma por cuanto no cumple con los lineamientos regulados en el 292 del C.G.P. a saber: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino…"* toda vez que, no se evidenció que dentro del contenido del aviso se haya incluido la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la notificación.

Por lo anterior, se requerirá al liquidador JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES para que surta en debida forma la notificación de la mentada acreedora según los estrictos lineamientos del 292 del C.G.P.

2. Por otro lado, el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO allega al plenario memorial dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la audiencia celebrada el día 22 de julio del 2021, escrito que se agregará al plenario para que obre y conste y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al liquidador JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES para que surta en debida forma la notificación de la acreedora MARIA OFELIA GARCIA PACHECO según los estrictos lineamientos del 292 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno el memorial allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO.

Notifíquese,

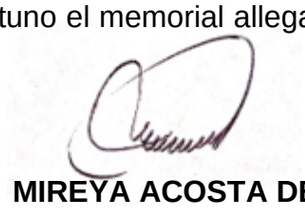

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 3146

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 2017-00750-00
Demandante: Constanza Lemos Narváez
Demandados: Gonzalo Lemos Borja, Pedro Luis Lemos Borja y María Doris Medina Posada y personas indeterminadas

Revisado el escrito allegado por la parte demandante donde afirma haber surtido la notificación del acreedor hipotecario vinculado al presente tramite, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, debe concluirse que no se cumplió EN DEBIDA FORMA con la carga impuesta por este Despacho Judicial en el numeral SEXTO del auto No. 2648 del 21 de septiembre del 2021, por las razones que se decantarán a continuación:

La parte actora allegó memorial de fecha 25 de octubre del 2021 manifestando que adelantó la notificación del: *"BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA S.A. Nit **900.406.150-5**",* sin embargo, se le advierte al mandatario que, la notificación debía ser dirigida a la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA identificada con NIT No. **890300625-1**, ya que la misma es la verdadera acreedora hipotecaria de los inmuebles objeto de usucapión, no como mal lo consideró al notificar a BANCOOMEVA S.A., pues, como bien se observa, son dos entidades independientes las cuales tienen registros tributarios diferentes.

Lo anterior resulta claro por cuanto en los certificados de tradición de los inmuebles objeto de controversia se logra evidenciar que la hipoteca vigente se encuentra constituida a favor de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA a saber:

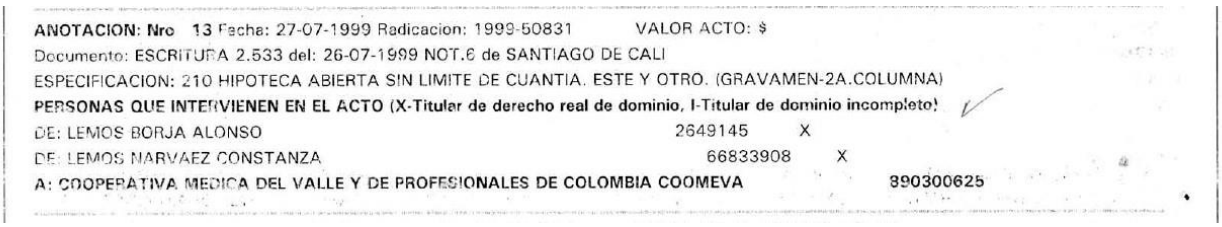

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 27-07-1999 Radicacion: 1999-50831 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 2.533 del: 26-07-1999 NOT.6 de SANTIAGO DE CALI
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE Y OTRO. (GRAVAMEN-2A.COLUMNA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LEMOS BORJA ALONSO 2649145 X
DE: LEMOS NARVAEZ CONSTANZA 66833908 X
A: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA 890300625

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE Y OTRO. (GRAVAMEN-2A.COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEMOS BORJA ALONSO 2649145 X

DE: LEMOS NARVAEZ CONSTANZA 66833908 X

A: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA 890300625

*Fragmentos tomados de los folios 09 y 16 del archivo 01 del expediente digital

Ahora, anuado a lo anterior, también se le advierte al mandatario que, mediante auto del 27 de agosto del 2020 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, y mediante providencia No. 2648 del 21 de septiembre del 2021 proferido por este despacho judicial se lo requirió para que notifique al acreedor: "*COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA*", y no a: *"BANCOOMEVA S.A.";* luego entonces no había lugar a confusión alguna.

Partiendo de lo anterior, y por obvias razones BANCOOMEVA S.A. mediante memorial de fecha 15 de octubre del 2021 manifestó no tener hipotecas a su favor sobre los inmuebles objeto de controversia.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante auto No. 2648 del 21 de septiembre del 2021, no se surtió la efectiva notificación de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, deberá aplicarse las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación del acreedor hipotecario es necesaria para adelantar el trámite de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en la precitada providencia únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que, si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"*[1] – (resaltado propio).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada.

[1] C.S.J. Cas, Civil- AC7100-2017

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nº 3141

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION)
Radicación:	2019-00241-00
Demandante:	MAURICIO ESTRADA TOBAR
Demandado:	PROPIEDAD HORIZONTAL INVERSIONES E INDUSTRIAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

Revisado el proceso de la referencia, la parte demandante allega revocatoria del poder otorgado a la Dra. LINA MARIA ROSERO QUINTERO, por reunir los requisitos del Artículo 75 Y 76 del CGP. se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia al Dr. SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO, en los términos del poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido por la parte demandante a la Dra. LINA MARIA ROSERO QUINTERO, con CC. 1.113.678.046 y Tarjeta Profesional No. 314.323, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al apoderado sustituto, Dr. SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO [1], identificado con la cédula de ciudadanía No

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

16.643.358 y la Tarjeta Profesional No. 58.693 del CSJ, para actuar en el presente proceso encalidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3142

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2019-00773-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PINTECH COLOMBIA S.A.S
Demandado: EMCOLSA S.A.S.

El apoderado de la parte demandante allega el 10 de noviembre hogaño constancia de notificación conforme al artículo 291 del CGP, comunicación enviada el 9 de noviembre de 2021 a la parte demandada mediante correo electrónico jremolinadian@gmail.com, cuenta registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad EMCOLSA S.A.S. Por lo anterior, este despacho agregará a los autos para que obre y conste la presente constancia de notificación.

Por otro lado, se advierte a la parte activa que mediante Auto 2756 de 11 de octubre de 2021, notificado mediante estado el 12 de octubre de 2021, este despacho judicial lo requirió por desistimiento tácito a fin de surtir la notificación de la demanda conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, el termino de los 30 días se encuentra en curso.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* -, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma del demandado*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *"Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido****. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* – resaltado propio -. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR A LOS AUTOS** para que obre y conste la constancia de notificación de acuerdo al artículo 291 del CGP, allegada al plenario el 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación al tenor de los estrictos términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, lo anterior, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme la carga establecida en Auto 2756 de 11 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3143

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2019-00897-00
Demandante:	María Olga Botero de Vélez
Demandado:	Luz Esther Venegas Rodríguez y Otros

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial del parte demandante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares sin condena ene costas, coadyubado por la parte demandada, por ser procedente, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por MARÍA OLGA BOTERO DE VÉLEZ contra LUZ ESTHER VENEGAS RODRÍGUEZ y ERIKA MERZ VENEGAS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO Nº 3144

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	2019-00899-00
PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
DEMANDADO:	YESMITH ALEJANDRA AGUDELO GALEANO

En virtud de lo ordenado mediante Auto No. 3119 de seis (06) de diciembre del año 2019, de oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Jamundí – Valle; realizado a través de los oficios No. 3691/2019-00899-00 y 3690/2019-00899-00 ambos de 6 de diciembre de 2019, respectivamente. Se requerirá a las entidades prenombradas para que se sirvan informar sobre la orden comunicada de APREHENSIÓN del vehículo automotor de placas **USP607,** de propiedad de la demandada YESMITH ALEJANDRA AGUDELO GALEANO (CC.1.151.954.551).

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Policía Nacional - Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Jamundí – Valle, para que informe sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 3119 de seis (06) de diciembre del año 2019, comunicado a través de los oficios No. 3691/2019-00899-00 y 3690/2019-00899-00 ambos de 6 de diciembre de 2019, respectivamente, sobre la APREHENSIÓN del vehículo automotor de placas **USP607,** de propiedad de la demandada YESMITH ALEJANDRA AGUDELO GALEANO (CC.1.151.954.551) . Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00163
SOLICITANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEUDOR: FABIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ NOGUERA

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 140 del 27 de enero de 2021, mediante el cual se terminó el proceso al declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

A N T E C E D E T E S

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Como argumento del recurso indica la apoderada de la parte demandante que, pese a que el auto por medio del cual se le requirió previó a declarar el desistimiento tácito fue notificado en estados, la mentada providencia no fue cargada en los estados electrónicos, es decir que la misma no conocía las razones por las cuales se le estaba requiriendo, que aunado a lo anterior, mediante correo electrónico, solicitó al juzgado la remisión del mentado auto, sin que se le remitiera la providencia en mención.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, al considerar que era imposible cumplir con la carga encomendada previo a la declaración del desistimiento tácito, si la misma desconocía lo que tenía que cumplir en el término concedido por el juzgado.

T R A M I T E

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

C O N S I D E R A C I O N E S

A efectos de resolver resulta obligado analizar el artículo 9° del Decreto 806:

"…ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. ***Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia****, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…" (Resalta el Juzgado)

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "*(…)* ***es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal*** *–de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (…) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.*"[1].

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. [2]

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que por error del Despacho se declaró la terminación del proceso, sin tener en cuenta que la providencia por medio de la cual se requirió previo a declarar el desistimiento tácito, no se publicó en los estados y pese a que la apoderada de la parte demandante la solicitó al juzgado, la misma no le fue remitida.

Sin realizar más consideraciones, debe decirse que hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que por error se terminó el proceso por desistimiento tácito, cuando efectivamente la parte desconocía las razones por las cuales se efectuaba el requerimiento, lo que a todas luces le impedía cumplir con la carga ordenada por el Despacho.

De otro lado, cabe resaltar que al revisar las diligencias de notificación allegadas al proceso, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó constancias de diligencia de notificación conforme el artículo 291 y 292 del CGP, envida a través del correo electrónico al demandado JAIR FRANCO ALARCÓN, no obstante la constancia de notificación personal no cumple con los requisitos del Artículo 291 del CGP, y por ende la constancia enviada mediante aviso; por cuanto no contiene la naturaleza del proceso y fecha de la providencia que se notifica.

Conforme a ello, se resalta que en el auto que se le requirió por desistimiento tácito se indicó que la citación para notificar personalmente al demandado se había hecho indebidamente, esto es, conforme lo dispone el 291 ibídem, sin que este error haya sido subsanado.

Así las cosas, se le aconseja a la parte demandante que se atempere estrictamente a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 para notificar debidamente a la parte demandada, esto es, primeramente remita correctamente la citación para notificar personalmente y allegue los documentos que indica dicha norma al Despacho y

---

[1] Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa
[2] Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

luego en el evento de que la reiterada parte no asista al Juzgado a notificarse personalmente en el término que le asiste, se remita la notificación por aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P, allegando al Juzgado los documentos que corresponden.

Finalmente, como quiera que la parte demandada aún se encuentra pendiente de notificar, aunado a que la demanda fue admitida desde el mes de julio del año 2020, pasando a la fecha más de un año, sin que se haya logrado correctamente la notificación del sujeto pasivo, se procederá a requerir nuevamente a la parte demandante a efectos de notificar al demandado en el término de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., so pena de aplicar la terminación del proceso por configurarse la figura de desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 140 del 27 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada JAIR FRANCO ALARCÓN, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Juez

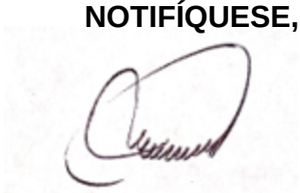

MIREYA ACOSTA DEVIA

C.A.R.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 24 de noviembre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$ 386.353.2,
Constancia Notificación	$ 8.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 394.353.2**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO Nº 2039

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00353-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.
Demandado: Centaurus Mensajeros S.A y Marco Antonio Novoa Arciniegas

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procede a liquidar las costas procesales y agregar la liquidación del crédito allegada.

Por otro lado, en virtud al escrito procedente allegado por el Representante Legal de CONTINENTAL DE BIENES SAS – hoy Sociedad Privada de Alquilar S.A.S. - coadyuvado por el Representante Legal Suplente de AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANZA – mediante el cual manifiesta tener por subrogatorio parcial a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A – AFIANSA – respecto de las cuotas mensuales y servicios públicos originadas en el contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, anexando con tal solicitud, certificación del valor pagado por las cánones de arrendamiento; este Despacho procederá a su aceptación dado que la subrogación allegada se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del Código Civil, en concordancia con los arts. 2361, 2371 y 2395 de la misma preceptiva, por lo que se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibidem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto de lo cancelado, esto es, los cánones de arrendamiento de marzo de 2020 que son objeto del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$ 394.353.2**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

TERCERO: **ACEPTAR** la subrogación parcial efectuada entre la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS – antes CONTINENTAL DE BIENES SAS - a favor de la AFIANZADORA NACIONAL S.A – AFIANSA -. originado en el pago realizado por este último, como subrogatorio de la obligación fuente del recaudo, por los cánones de arrendamiento de marzo de 2020 objeto de ejecución, según certificación expedida el 07 de junio de 2021 (archivo rotulado “13MemorialSubrogacion”).

CUARTO: **DISPONER** que la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A – AFIANSA - actuará en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatorio, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3162

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: MONITORIO
Radicado: 2020-00603
Demandante: EWIN ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ
Demandado: BERENICE GARCÍA VILLADA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, en contra del auto No. 015 del 03 de febrero de 2021 a través del cual se rechaza la demanda, por no haberse subsanado en debida forma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto indicado en el párrafo anterior, se rechaza la demanda, al considerarse que no fue subsanada en debida forma, como quiera que la apoderada de la parte demandante no allego el poder otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de CGP o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notificado el extremo activo procede a interponer recurso de reposición en contra del auto referido, argumentando que el Despacho rechazó la demanda, sin revisar la trazabilidad del correo electrónico, donde se evidencia que la parte demandante le remitió desde su correo electrónico el poder que le fue otorgado, cumpliendo así, con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para establecer la autenticidad del poder otorgado.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto que ordenó el rechazo de la demanda y en su defecto se admita la misma.

Del referido recurso de reposición no se corre traslado, como quiera que no se encuentra trabada la Litis.

Inicialmente cabe resaltar que el recurso de marras se encuentra dirigido en contra del auto que rechazó la demanda al considerarse por esta Dependencia que la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no fue allegado al plenario la constancia de remisión del poder, desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales del demandante (Joyeriayperfumeriaa.g@hotmail.com), como tampoco se evidencia del aludido documento, constancia de autenticación o presentación personal.

El inciso segundo del artículo 74 del CGP establece:

"…El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el apoderado ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas…"

A su vez el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 dispone:

"…Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales…"

En atención a lo anterior y una vez revisado en detalle el memorial de subsanación de la demanda, directamente del correo electrónico remitido al juzgado, se evidencia en la parte final del mismo lo siguiente:

> ---------- Forwarded message ---------
> De: **andres garcia** <joyeriayperfumeriaa.g@hotmail.com>
> Date: sáb, 30 ene 2021 a las 7:31
> Subject: PODER ESPECIAL DEMANDA MONITORIA. Edwin Andrés García
> To: ammortega1510@gmail.com <ammortega1510@gmail.com>
>
> Enviado desde mi iPhone

Conforme lo anterior, es claro que la subsanación de la demanda se realizó en debida forma, como quiera que el poder allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, esto es que existe certeza que la parte demandante remitió el mentado poder a su mandataria judicial, que si bien dicha situación no se advirtió cuando se estudió la subsanación, ello obedeció a que el empleado del despacho encargado de cargar el memorial, no lo cargó de manera correcta impidiendo ver la trazabilidad del correo electrónico.

Así las cosas, hay lugar a revocar el auto objeto de recurso, como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto se procederá a admitir la misma, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos los artículos 82, 84, 89, 419, 420 y 421 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 015 del 3 de febrero de 2021, a través del cual se rechaza la demanda y en consecuencia se dispone que la demanda fue debidamente subsanada.

SEGUNDO: ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** propuesto por **EWIN ANDRÉS GARCÍA GONZALEZ** contra **BERENICE GARCÍA VILLADA.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada BERENICE GARCÍA VILLADA, para que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a efectuar el pago de la obligación o conteste la demanda, advirtiéndole que deberá expresar las razones por las que considera no debe en todo o en parte la suma reclamada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P., advirtiéndole además, que si no paga o no justifica su renuencia al pago en el término señalado, se dictará sentencia, que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole las advertencias del inciso dos, del artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso monitorioal tenor de las normas especiales del art. 421 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ[1], identificado con cédula de ciudadanía No. 29.705.702, portador de la T.P No.192.453 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandante, con las facultades inherentes al poder conferido.

NOTIFIQUESE

Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

C.A.R

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3145

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2020- 00609-00
Demandante:	HERNEY VASQUEZ NARANJO
Demandado:	SANDRA LILIANA PARRA MORALES

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la respuesta enviada el 10 de noviembre de 2021, por el Pagador CLINICA COLOMBIA, el cual manifiesta que no se ha aplicado la medida de embargo como quiera que la demandada se encuentra en incapacidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta enviada el 10 de noviembre de 2021, por el Pagador CLINICA COLOMBIA.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3146

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2020- 00609-00
Demandante:	HERNEY VASQUEZ NARANJO
Demandado:	SANDRA LILIANA PARRA MORALES

En virtud de que la parte demandada, SANDRA LILIANA PARRA MORALES, no se encuentra notificada; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada SANDRA LILIANA PARRA MORALES, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3174

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00224-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Leonel Antonio Rosero

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 2886 del 16 de noviembre del 2021 *-por medio del cual se aprueba la liquidación de costas-*, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que, por error, en el numeral único de la mentada providencia se aprobó la suma de *$144.400* cuando lo cierto es que la suma correcta son *$2.000.000*, por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral único de la parte resolutiva del auto No. 2886 del 16 de noviembre del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“APROBAR en la suma de $2.000.000.oo, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.”

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3142

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00818-00
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PRADOS DEL SUR LTDA.
Demandados: RAQUEL MURCIA PEÑA
ANARCILA PEÑA DE MURCIA
RODRIGO MURCIA PEÑA

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

ÚNCIO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada ANARCILA PENA DE MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.544.886; predio distinguido con las matrículas número 420-78193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia- Caquetá.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia- Caquetá, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.3141

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00818-00
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PRADOS DEL SUR LTDA.
Demandados: RAQUEL MURCIA PEÑA
ANARCILA PEÑA DE MURCIA
RODRIGO MURCIA PEÑA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (contrato de arrendamiento S/N), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PRADOS DEL SUR LTDA**, identificada con NIT. 890311853-1, y en contra de los señores **RAQUEL MURCIA PEÑA**, identificada con la C.C. 40.755.675, **ANARCILA PENA DE MURCIA**, identificada con la C.C. 26.544.886, y **RODRIGO MURCIA PENA** identificado con C.C. 17.639.907, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de $392.311 por concepto de saldo de cánone de arrendamiento, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de noviembre del 2020 hasta el 30 de noviembre del 2020, incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.

2. Por la suma de $1.392.311 a título de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de diciembre del 2020 hasta el 30 de diciembre del 2020, incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.

3. Por la suma de $1.392.311 a título de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero del 2021 hasta el 30 de enero del 2021, incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.

4. Por la suma de $1.392.311 a título de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de febrero del 2021 hasta el 28 de febrero del 2021, incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.

5. Por la suma de $1.392.311 a título de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de marzo del 2021 hasta el 31 de marzo del 2021, incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.

6. Por la suma de $1.392.311 a título de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril del 2021 hasta el 30 de abril del 2021, incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.

7. Por la suma de $1.392.311 a título de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de mayo del 2021 hasta el 31 de mayo del 2021, incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.

8. Por la suma de $1.392.311 a título de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de junio del 2021 hasta el 30 de junio del 2021, incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.

9. Por la suma de $1.414.727 a título de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de julio del 2021 hasta el 31 de julio del 2021, incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.

10. Por la suma de $1.369.090 a título de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de agosto del 2021 hasta el 30 de agosto del 2021, incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.

11. Por la suma de $5.658.908**,** por concepto de clausula penal pactada en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento S/N.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

AVG

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3148

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00872-00
Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S.
Demandada: TATIANA BARRIOS BUSTAMANTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado NESTOR ACOSTA NIETO fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S., o en su defecto, desde el correo del apoderado general de la misma LUIS MIGUEL RUIZ PEREZ al correo del mentado abogado: nestoran@hotmail.com

2. Aclárese si lo deseado por la parte actora es adelantar un proceso EJECUTIVO SINGULAR o EJECUTIVO PRENDARIO.

En el evento en que el deseo de la parte actora sea adelantar un PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO, deberá ajustar la demanda a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIEYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3149
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00877-00
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandada: ALVAREZ IGUARAN JORGE LUIS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado OMAR LUQUE BUSTOS fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., o, en su defecto, desde el correo de la representante legal para efectos judiciales SANDRA MOSQUERA CASTRO al correo del mentado abogado: consultoriajuridica2005@gmail.com

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIEYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3150

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00879-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS - COOTRAEMCALI
Demandados: JENNY ACOSTA BURBANO
MANUEL ALEJANDRO NAVARRETE CRUZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor pagaré (No. 100220176846), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROSCOOTRAEMCALI** identificada con el NIT. 890.301.278-1 y en contra de los señores J**ENNY ACOSTA BURBANO** identificada con la C.C. No. 66.842.326 y **MANUEL ALEJANDRO NAVARRETE CRUZ** identificado con la C.C. No. 94.487.430 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **($** 7.200.000.oo**)** a título de capital, incorporado en el pagaré No. 100220176846, con fecha de vencimiento el día 29 de enero de 2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que

se hizo exigible la obligación (**30/01/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **DAYRA EMMA ORTIZ TORIJANO**[1] para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

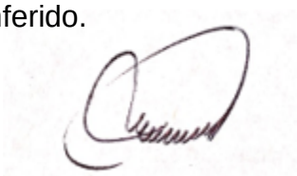

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 3151

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00879-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS - COOTRAEMCALI
Demandados: JENNY ACOSTA BURBANO
MANUEL ALEJANDRO NAVARRETE CRUZ

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora sobre bienes de los demandados, se procederá a requerirla para que se sirva aclarar dicha solicitud en el entendido de manifestar si lo deseado es que se decreten medidas sobre la mesada pensional de los ejecutados o sobre su salario, ya que, del escrito allegado, primero se menciona que: "*El embargo y retención en la proporción legal hasta el 50% de la mesada pensional…"* y posteriormente se afirma que: *"como empleada de SUPLIDORA INDUSTRIAL, en consecuencia, líbrese oficio al Pagador de SUPLIDORA INDUSTRIAL, ubicada en la Calle 36 # 4-59"*

En consecuencia, se,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares, se sirva aclarar la solicitud de estas conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3153

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mi veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00885-00.
Demandante: ISABELINO FORY GOMEZ
Demandada: DIANA MARIA CORREDOR SILVA

1. Revisada la solicitud que antecede respeto al decreto del embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada en las entidades financieras relacionadas por la parte actora, y, una vez evidenciada que la misma está ajustada conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a su decreto.

2. Ahora bien, por otro lado, se advierte que, previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares respecto al embargo del salario que percibe la demandada, se procederá a requerir a la parte actora para que se sirva aclarar dicha solicitud en el entendido de manifestar quién es el empleador de la señora DIANA MARIA CORREDOR SILVA para proceder de conformidad con lo solicitado.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada DIANA MARIA CORREDOR SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.291.001, en las siguientes entidades financieras: av. villas, Banco caja social, Banco agrario, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Itaù, Banco popular, Banco de Occidente, Banco Finandina y en las Cooperativas: Compartir, Cooperativa El Progreso Social Ltda. Cooperativa Invercoob, Cooperativa Banco de la Mujer; Cooperativa Financiera.

SEGUNDO: SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$ 48.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: RQUERIR a la parte actora para que, previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares sobre el salario que percibe la demandada, se sirva aclarar dicha solicitud conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3152

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00885-00.
Demandante: ISABELINO FORY GOMEZ
Demandada: DIANA MARIA CORREDOR SILVA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de cambio S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **ISABELINO FORY GOMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.586 y en contra de la señora DIANA MARIA CORREDOR SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.291.001, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de (**$24.000.000.oo) M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio S/N, con fecha de vencimiento el día 30/11/2019.

2. Por la suma de **($8.160.000.oo) M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 30/06/2018 hasta el 30/11/2019, incorporados en la Letra de Cambio S/N.

3. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación **(01/12/2019)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al señor ISABELINO FORY GOMEZ para actuar en nombre propio dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3156

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mi veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00890-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JORGE JULIO YUSTI RIOS

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, el demandado JORGE JULIO YUSTI RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.237, como empleado de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado JORGE JULIO YUSTI RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.237, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$204.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3155

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00890-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JORGE JULIO YUSTI RIOS

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor pagaré (No. 55806931), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con el NIT. 860.002.964-4 y en contra del señor JORGE JULIO YUSTI RIOS identificado con la C.C. No. 94.453.237 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **($93.502.521.oo)** a título de capital, incorporado en el pagaré No. 55806931, con fecha de vencimiento el día 02 de noviembre de 2021.

2. Por la suma de **($8.409.333.oo) M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 02/12/2020 hasta el 02/11/2021, incorporados en el pagaré No. 55806931

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de presentación de la demanda (**18/11/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**[1] para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.